

## **REGLAMENTO INTERNO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (N° 7476), y al amparo de lo establecido en el artículo LIII inciso e) del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, acuerda esta Asamblea Extraordinaria aprobar el presente reglamento, el cual se compone del siguiente articulado:

### **Artículo 1. OBJETIVO GENERAL DEL REGLAMENTO.**

Toda persona: colegiado, colaborador, empleado, proveedor o contratista del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, tiene derecho a recibir un trato digno y ético, sin que se le genere el más mínimo inconveniente de carácter sexual, lo cual será controlado permanentemente por parte de la Junta Directiva y la Fiscalía del Colegio.

### **Artículo 2. CONDUCTAS PROHIBIDAS. A efectos de este**

Reglamento, se considerarán prácticas prohibidas, las siguientes:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
  - a) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
  - b) Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.
  - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
2. Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba.

**Artículo 3. SANCIÓN A LOS COLEGIADOS.** Cuando un colegiado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo anterior, su caso se trasladará al Tribunal de Honor, siendo que en lo que respecta al procedimiento a seguir se aplicará el Capítulo IV del Código de Ética Profesional del Colegio, publicado en la Gaceta N° 24 del 03 de febrero del 2011.

### **Artículo 4. SANCIÓN A LOS CONTRATISTAS, PROVEEDORES Y COLABORADORES DEL COLEGIO.**

Quando un contratista, proveedor o colaborador del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo 2 anterior, su caso se trasladará a la Junta Directiva, quien previa audiencia al denunciado por cinco días hábiles, tomará la decisión que corresponda en torno a la denuncia, y en torno a la conveniencia de mantener relaciones con la persona denunciada.

### **Artículo 5. SANCIÓN A LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO.**

Quando alguno de los empleados del Colegio cometa alguna de las faltas indicadas en el artículo 2 anterior, quien se considere víctima de la misma pondrá la denuncia respectiva ante cualquiera de los miembros de Junta Directiva, quienes le darán el trámite respectivo a la misma cumpliendo lo establecido en los artículos 18 a 25 de la Ley N° 7476. Si se demostrare la comisión de la falta, el empleado se sancionará con una suspensión sin goce de salario de diez a treinta días, siendo que en casos que, según la gravedad de los hechos sea pertinente, se procederá al Despido sin Responsabilidad Patronal como sanción máxima.

**Artículo 6. RECLAMO JUDICIAL.**

Quien se considere víctima de los hechos tipificados en el artículo segundo de este Reglamento podrá demandar judicialmente al causante de los mismos, y exigirle le indemnice los daños causados; para lo cual el interesado no requiere que el procedimiento ante el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos haya finalizado, debiendo el interesado plantear su demanda antes de que venza el plazo de prescripción previsto en el artículo 38 de la Ley 7476.

**Artículo 7. DEBERES DEL COLEGIO.** El Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos asume el compromiso con las personas indicadas en el artículo 2 de este Reglamento de mantener información actualizada sobre el tema del Acoso Sexual, y de hacer del conocimiento de todas las personas que de una forma u otra tienen relación con el Colegio el contenido del presente Reglamento, manteniendo una política permanente de difusión al respecto.

**Artículo 8. COMUNICACIONES OBLIGATORIAS.**

De toda denuncia y resolución final que se dicte como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, de deberá informar a la Defensoría de los Habitantes y a la Dirección Nacional e Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, instancias que si así lo requieren podrán apersonarse al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos para que se les facilite, bajo su costo, copia del expediente.

**Artículo 9. NORMATIVA SUPLETORIA.** En lo previsto por este Reglamento, aplicarán en forma supletoria la Ley N° 7476, la Ley General de la Administración Pública y el Código de Trabajo.

**Artículo 10. VIGENCIA.** El presente Reglamento entrará en vigencia el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Aprobado en Asamblea General 09:2011-2012 del 21 de mayo del 2011. Publicado en la Gaceta 166 del martes 20 de agosto del 2011.**